



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 84703/2021

**TJ/V-46314/2020**

**ACTOR** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No: TJA/SGA/I/(7)3261/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente de juicio de nulidad número TJ/V-46314/2020, en 86 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **SEIS, NUEVE Y DOCE DE MAYO DE DO SMIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir de once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 84703/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID, EOR

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CATORCE DE LA  
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
CIUDAD DE MÉXICO

14 JUN 2022

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

12/05

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.84703/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-46314/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- CONTRALOR INTERNO EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su representante, SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO COMISIONADO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
- DIRECTOR SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE EN EL RAJ.84703/2021:

CONTRALOR INTERNO EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su representante, DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el RECURSO DE APELACIÓN RAJ.84703/2021, interpuesto ante este Tribunal, el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por el CONTRALOR INTERNO EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su representante, DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES EN EL ÓRGANO

**INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de nueve de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en el juicio de nulidad número **TJ/V-46314/2020**.

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado el tres de noviembre de dos mil veinte en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"1 - LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL SUBDIRECTOR DE AUDITORIA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO, COMISIONADO COMO AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA PROCURADURÍA, HOY FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADO JUAN CERVANTES SAN JUAN, EN EL **EXPEDIENTE NÚMERO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL DÍA **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** EN CUYO PUNTO **RESOLUTIVO CUARTO: ME DECLARAN COMO ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE Y DETERMINAN SANCIONARME CON UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS.**

2.- LA CANCELACIÓN DEL CUMPLIMIENTO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO **EXPEDIENTE NÚMERO D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISION POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, SU CUMPLIMIENTO (sic), POR PARTE DE MI SUPERIOR JERÁRQUICO Y DEL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS."**

(La parte actora impugnó la resolución de fecha 18 de septiembre de 2020, a través de la cual la autoridad demandada lo sancionó con la suspensión en sueldo y funciones por tres días en su calidad de Agente del Ministerio Público de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ya que al tener a su cargo la carpeta de investigación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **de** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, omitió recabar la entrevista de la víctima para el esclarecimiento de los hechos y prueba para el ejercicio de la acción penal)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA, SUSPENSIÓN Y REQUERIMIENTO. A AUTORIDAD.** Por razón de turno tocó conocer a la Magistrada Instructora de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien por acuerdo del cuatroro de noviembre de dos mil veinte, se admitió la demanda, se concedió la suspensión solicitada para efecto de que no fuera inscrita ni registrada la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados y, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación y, junto con ésta, se le requirió al Contralor Interno en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que remita copia certificada de todo lo actuado en el expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) incluida en el Acta Circunstanciada derivada del expediente de queja [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) apercibida de que en caso de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos que pretende probar la parte actora.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Por proveído del siete de diciembre de dos mil veinte, la Sala primigenia tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, respecto de la **DIRECTORA DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de la Directora de Seguimiento a Resoluciones de esa dependencia, en la que la se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

**CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y VISTA PARA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** Por diverso proveído del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala primigenia tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, respecto del **SUBDIRECTOR DE AUDITORIA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de las autoridades demandadas, en la que la se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, mediante este mismo auto, se dio vista a la parte actor para que formulará su ampliación a la demanda.

**QUINTO. VISTA PARA ALEGATOS.** Mediante proveído del doce de julio de dos mil veintiuno, la Sala A quo, dio vista a las partes para que formularan sus alegatos, precisándose que dicho derecho únicamente fue ejercido por la parte actora; por lo que la Sala natural, declaró cerrada la instrucción y, ordenó reservar los autos a efecto de emitir la sentencia correspondiente.

**SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Sala primigenia dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando Segundo.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad del procedimiento y de la resolución impugnados en este juicio por las razones y para los efectos precisados en el Considerando Cuarto.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer Recurso de Apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación, atento a lo previsto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Asimismo, se hace saber a las partes que, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por la Magistrada Instructora o los Secretarios de Acuerdos.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACION E INENTARIO (sic) DE BAJA DOCUMENTAL, AROBADOS (sic) POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN DE OCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: **Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.**

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(La Sala primigenia declaró la nulidad de la resolución impugnada, con el argumento de que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no resultaba aplicable al caso concreto, sino la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada estuvo en aptitud de realizar la **investigación** que sustentara su acuerdo de inicio desde el **dieciocho de enero de dos mil diecinueve** en que recibió el oficio y documentación que le fue remitida por la Visitaduría Ministerial, habiendo emitido acuerdo de inicio del procedimiento el **trece de junio de dos mil diecinueve**.

Por tanto, resulta indudable que al trece de junio de dos mil diecinueve la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México ya se encontraba en vigor y con más de año y medio de antelación a esa fecha; de ahí que efectivamente el procedimiento disciplinario y la resolución que derivó del mismo, resulten ilegales al haberse emitido con fundamento en una Ley que no le era aplicable.)

**SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con esa sentencia, el **CONTRALOR INTERNO EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su representante, **DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación el **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veinte de enero del dos mil veintidós, se admitió el recurso de apelación **RAJ.84703/2021**, se turnaron los autos al Magistrado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para la formulación y resolución del proyecto; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**OCTAVO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.** El uno de marzo de dos mil veintidós, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16. de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación **RAJ.84703/2021** fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada **CONTRALOR INTERNO Y SUBDIRECTOR DE AUDITORIA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO COMISIONADO COMO AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TERCERO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Época; Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, cuarta época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuya voz y texto son los siguientes:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACION ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formalismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

**CUARTO. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

**"SEGUNDO.** Previa al estudio de las cuestiones de fondo, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer el Director de Situación Patrimonial demandado en atención a lo previsto por el artículo 93 con relación al artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de cuestiones de orden público y

estudio preferente, quien al dar contestación al escrito inicial arguyó como primera causal que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en donde se prevé que el juicio ante este es Tribunal es improcedente cuando de constancias de autos apareciere que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar, esto bajo la consideración de que canceló la inscripción que realizó en atención a que mediante proveído de doce de marzo de dos mil veinte dictado en este juicio se otorgó al demandante la suspensión con respecto al acto de registro de la sanción que le fue impuesta, y al efecto exhibió copia certificada del folio 61/09 con rubro *MEDIO DE IMPUGNACIÓN*, en el que se hizo contar que por haberse concedido al demandante en el juicio de nulidad citado al rubro, la suspensión de la sanción que le fue impuesta, se canceló su registro.

En vista de lo anterior, es dable concluir que la causal invocada resulta inoperante toda vez que como se desprende de la copia certificada del folio que exhibió la mencionada autoridad, la cancelación del registro de la sanción fue realizada a fin de dar cumplimiento al proveído de admisión de la demanda en lo conducente al otorgamiento de la medida cautelar, no así en cumplimiento de una sentencia definitiva que se pronunciara sobre las cuestiones de fondo y en la que de ser el caso se declarase la nulidad de la resolución que combate el demandante.

Por tanto, la anotación de cancelación que realizó la autoridad demandada puede ser aún materia de pronunciamiento en este juicio, pues la sanción impuesta al hoy actor no puede considerarse inexistente toda vez que lo ordenado en la resolución cuya nulidad demanda no ha quedado sin efectos, y al respecto no debe perderse de vista que la suspensión produce sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en este asunto, máxime que el proveído de admisión de la demanda no causa estado por tratarse de un proveído de trámite.

A mayor abundamiento, de acuerdo con lo previsto por el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las Salas Ordinarias Jurisdiccionales son competentes para conocer de los juicios en contra de los actos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México *dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar* en agravio de personas físicas o morales, supuesto normativo que se actualiza en el presente caso toda vez que lo conducente a la legalidad de la sanción impuesta al demandante, no ha sido analizado.

Consecuentemente, no ha lugar a sobreseer el presente juicio al resultar infundada e inoperante la primera causal planteada por la autoridad demandada.

Como segunda causal de improcedencia el Director de Situación Patrimonial demandado solicitó el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser improcedente el juicio en contra de resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte demandante, y en lo conducente arguyó que el registro de la sanción impuesta al hoy actor no le depara



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

afectación por ser un acto meramente declarativo que no trae aparejado principio de ejecución, dado que no reconoce derechos, ni impone obligaciones al particular, y que simplemente se trata de un control administrativo.

De lo expuesto por la autoridad demandada procede establecer que su segunda causal de improcedencia resulta a su vez infundada e inoperante, toda vez que contrariamente a lo que aduce, la inscripción de la sanción impuesta en la resolución que se combate en este juicio, en sí misma constituye un acto de ejecución que trasciende a la esfera de derechos del demandante ya que la propia autoridad demandada es responsable de llevar el Registro de los servidores públicos sancionados a fin de acotar las sanciones que les son impuestas y ponderar las sanciones a imponer en los procedimientos disciplinarios que se encuentren en trámite, pero además en las resoluciones que se emitan en esos procedimientos se habrán de considerar las sanciones que se encuentren registradas, de ahí que no le asista razón a la autoridad demandada al solicitar el sobreseimiento del juicio.

Consecuentemente, la segunda causal de improcedencia invocada por el Director de Situación Patrimonial, resulto infundada e inoperante y en tales circunstancias procede se realice el estudio de las cuestiones de fondo.

**TERCERO.** La litis, en el presente caso se establece a fin de determinar si le asiste razón al demandante al pretender se declare la nulidad de la resolución de dieciocho de septiembre de dos mil veinte emitida en el procedimiento disciplinario tramitado con número de expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en la que se determinó que resultó administrativamente responsable de la conducta que le fue imputada al desempeñarse como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y le fue impuesta sanción consistente en una suspensión en sueldo y funciones por tres días, lo anterior en consideración de lo que expone en sus conceptos de nulidad y lo que al respecto manifestó el órgano interno de control demandado al formular su contestación al escrito inicial.

**CUARTO.** Habiéndose realizado el estudio de los conceptos de nulidad expuestos por el actor en este juicio, así como de lo manifestado al respecto por el órgano interno de control demandado al formular su contestación a la demanda y una vez analizados los elementos de prueba que obran en el expediente, a los cuales se otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al análisis de los conceptos de nulidad expuestos por el demandante de acuerdo con lo siguiente.

En su primer concepto de nulidad el demandante solicita se declare la nulidad del procedimiento disciplinario incoado en su contra por resultar violatorio en su perjuicio de los artículos 14 y 16 constitucionales pues considera que:

**...EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2019 EL ÓRGANO CONTROL INTERNO, DETERMINÓ INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN MI CONTRA CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS CONTRAVINIENDO LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDO.** Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Por otra parte, de la resolución que impugna el demandante en este juicio se desprende que en su apartado de Resultandos se hizo constar lo siguiente:

- El dieciocho de enero de dos mil diecinueve se recibió el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 18 remitido por la Visitaduría Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México por el que se remitió el Acta Circunstanciada del expediente de queja D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 86 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX como de la indagatoria de la que se advirtieron las presuntas irregularidades imputadas al demandante.
- El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la autoridad demandada dictó Acuerdo de Inicio y ordenó la apertura y registro del expediente disciplinario D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX el trece de junio de dos mil diecinueve acordó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del hoy actor y otros servidores públicos;
- La omisión reprochada al demandante tuvo lugar del ocho de agosto al siete de noviembre de dos mil dieciséis.

En vista de lo anterior, es dable concluir que en el presente caso le asista razón al demandante al pretender se declare la nulidad del procedimiento disciplinario incoado en su contra y por consecuencia la nulidad de la resolución que impugna por derivar de actos viciados de legalidad, toda vez conforme lo arguye la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no resultaba aplicable, sino la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México toda vez que la autoridad demandada estuvo en aptitud de realizar la **investigación** que sustentara su acuerdo de inicio desde el **dieciocho de enero de dos mil diecinueve** en que recibió el oficio y documentación que le fue remitida por la Visitaduría Ministerial, habiendo emitido acuerdo de inicio del procedimiento el **trece de junio de dos mil diecinueve**.

Por tanto, resulta indudable que al trece de junio de dos mil diecinueve la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México ya se encontraba en vigor y con más de año y medio de antelación a esa fecha, de ahí que efectivamente el procedimiento disciplinario y la resolución que derivó del mismo, resulten ilegales al haberse emitido con fundamento en una Ley que no le era aplicable. Lo que viola en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados en las disposiciones constitucionales que invoca y al respecto ilustra al presente caso la siguiente tesis aislada:

**Registro digital:** 2021742

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional, Penal

**Tesis:** II.4o.P.16 P (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 924

**Tipo:** Aislada

**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA. ESOS PRINCIPIOS SON TRANSGREDIDOS CUANDO EN LA SENTENCIA SE APLICA UNA NORMA INCORRECTAMENTE SELECCIONADA.**

La infracción a los mencionados principios se actualiza, con motivo de la imprecisión en la norma seleccionada, pues ello provoca incertidumbre en el destinatario, a razón que en una parte de la resolución, el tribunal de apelación citó correctamente los preceptos jurídicos vigentes al momento de la comisión de los hechos, e inmediatamente, transcribe la descripción típica de un artículo cuya vigencia temporal fue posterior a la ejecución de aquél y cuyos elementos constitutivos tienen variaciones sustanciales; enunciativamente, ocurre cuando para el análisis teórico del dispositivo utilizado, la autoridad responsable seleccionó la figura típica ulterior a la comisión del hecho, luego replica el mismo precepto para el examen de fondo del asunto, particularmente al pronunciarse sobre la aptitud y eficiencia de los elementos de convicción desahogados para acreditar el antisocial analizado; lo que provoca que introduzca nuevos elementos que no se encontraban en la redacción del precepto aplicable, lo cual vulnera derechos del quejoso por infringir los principios ya mencionados.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 164/2019. 23 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretaria: Eva Alejandra Valles Salayandia.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En el mismo orden, aplica al presente caso la tesis de jurisprudencia aplicable por analogía que es del tenor siguiente:

**Tesis: 2ª./J.47/2020**

**Semanario Judicial de la Federación**

**Décima Época**

**Segunda Sala**

**Publicación: viernes 23 de octubre de 2020**

**Contradicción de tesis (Jurisprudencia Administrativa)**

**2022311**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el **procedimiento** de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el **procedimiento** debe seguirse conforme a la Ley General de **Responsabilidades Administrativas**, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

concluyó que la legislación aplicable para el **procedimiento** es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el **procedimiento** debe seguirse conforme a la Ley General de **Responsabilidades Administrativas**. Justificación: La Ley General de **Responsabilidades Administrativas** fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de **Responsabilidades Administrativas**, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el **procedimiento** debe seguirse conforme a la Ley General de **Responsabilidades Administrativas** y la resolución será emitida por la autoridad competente.

#### SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 12/2019, el cual dio origen a la tesis PC.I.A. J/157 A (10a.), de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).", publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo III, octubre de 2019, página 3205, con número de registro digital: 2020920; y..

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 23/2019.

Tesis de jurisprudencia 47/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Luego entonces, le asiste razón al demandante al pretender se declare la nulidad del procedimiento disciplinario incoado en su contra y por consecuencia la nulidad de la resolución que impugna al resultar fundado y suficiente su primer concepto de nulidad.

La anterior conclusión, encuentra a su vez sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J.7

**ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES.** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad. Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión de 6 de octubre de 1999.

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J.13

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 25 de noviembre de 1999. G.O.D.F., diciembre 2, 1999

En las relatadas circunstancias se declara la nulidad de los actos impugnados en este juicio emitidos en el procedimiento disciplinario tramitado con número de expediente

D.P. Art. 186 LTAIP  
D.P. Art. 186 LTAIP  
D.P. Art. 186 LTAIP  
D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX,

únicamente por lo que hace al C.

D.P. Art. 186 LTAIP  
D.P. Art. 186 LTAIP  
D.P. Art. 186 LTAIP

actor en este juicio, con fundamento en los artículos 96, 97, 98, 100 fracción IV y 102 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en consecuencia, quedan obligadas las autoridades demandadas a **restituirle en el goce del derecho** que le fue afectado, por lo que el Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía, de la Ciudad de México deberá dejar sin efecto legal alguno los actos del procedimiento y la resolución cuya nulidad se declaró, y el C. Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México deberá dejar sin efectos el registro de la sanción impuesta al hoy actor, lo que deberán llevar a cabo en un plazo de **QUINCE DIAS** contados a partir de que esta sentencia quede firme."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTO. ESTUDIO DEL ÚNICO CONCEPTO DE AGRAVIO PLANTEADO EN EL RAJ.84703/2021, POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONTRALOR INTERNO EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su representante, DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** La autoridad demandada, hoy recurrente aduce esencialmente en el único concepto de agravio formulado, que la sentencia recurrida es ilegal por conculcar en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia previstos en el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque no tomó en cuenta que el procedimiento administrativo disciplinario **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, deriva de los hechos ocurridos en un periodo comprendido del 8 de agosto al 7 de noviembre de 2016, por lo cual resultaba procedente aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que ésta se encontraba vigente cuando se cometieron dichas irregularidades administrativas, aunado a que se inició y substanció el procedimiento administrativo disciplinario conforme a lo estipulado en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; razonamiento legal que cobra apoyo en la jurisprudencia sustentada por los Plenos de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)".**

Finalmente, alega la autoridad disconforme, la Sala primigenia pasó por alto que en el asunto a estudio, fue aplicada la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser la legislación que se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos, por lo que la autoridad demandada actuó conforme a derecho al haber iniciado

el procedimiento administrativo disciplinario con fundamento en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en la época de los hechos, toda vez que la irregularidad atribuida al hoy actor, aconteció en un periodo comprendido del 8 de agosto al 7 de noviembre de 2016, por lo que la Ley aplicable al caso concreto era la citada Ley Federal.

A criterio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de agravio a estudio es **INFUNDADO**, como se explica a continuación.

En principio, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, conviene destacar que la Sala primigenia declaró la nulidad de la resolución impugnada, con el argumento de que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no resultaba aplicable al caso concreto, sino la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada estuvo en aptitud de realizar la **investigación** que sustentara su acuerdo de inicio desde el **dieciocho de enero de dos mil diecinueve** en que recibió el oficio y documentación que le fue remitida por la Visitaduría Ministerial, habiendo emitido acuerdo de inicio del procedimiento el **trece de junio de dos mil diecinueve**.

Por tanto, resulta indudable que al trece de junio de dos mil diecinueve la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México ya se encontraba en vigor y con más de año y medio de antelación a esa fecha; de ahí que efectivamente el procedimiento disciplinario y la resolución que derivó del mismo, resulten ilegales al haberse emitido con fundamento en una Ley que no le era aplicable.

A partir de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que, contrario al concepto de agravio de la autoridad demandada, no se configura en la especie violación alguna a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia previstos en el artículo 98, fracciones I y II



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en tanto que tal como lo señaló la Sala primigenia en el fallo recurrido, el parámetro que debe tomarse en cuenta para determinar la legislación que debe aplicarse, es la fecha en que se realizó la etapa de investigación, no así -como lo insiste la hoy autoridad disconforme- la fecha en que se inició el procedimiento disciplinario.

Es aplicable al caso concreto, **por analogía**, la jurisprudencia por contradicción de tesis PC.I.A. J/157 A (10a.), sustentada por el Tribunal Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 71, Tomo III, correspondiente al mes de octubre de dos mil diecinueve, página tres mil doscientos cinco, cuyo rubro y texto señalan:

**“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).** La Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo su origen en la creación de un sistema unificado de combate a la corrupción -el cual inició con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015- y entró en vigor el 19 de julio de 2017; no obstante, de conformidad con el artículo tercero transitorio de su decreto de expedición, los procedimientos administrativos iniciados antes de esta última fecha deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Por otro lado, la citada ley general contiene diversas particularidades, como son: una clara distinción entre las fases de investigación, de sustanciación y de resolución; la existencia de la caducidad de la instancia; la posibilidad de confesar la responsabilidad para obtener una reducción de las sanciones; el reconocimiento del carácter de parte procesal al denunciante; la existencia de medios de impugnación contra decisiones preliminares y, de manera destacada, la exigencia de presentar un informe de presunta responsabilidad a cargo de la autoridad investigadora, en el que debe calificarse la gravedad de las conductas investigadas, lo cual determinará si el encargado de emitir la resolución es un órgano administrativo (para faltas no graves) o un tribunal de justicia administrativa (sobre faltas graves). Lo anterior evidencia una estrecha vinculación entre las diversas etapas adjetivas que, inclusive, están reguladas en un mismo libro de la ley, mientras que las

actuaciones relacionadas con el citado informe son de tal relevancia que pueden dar lugar a la improcedencia del procedimiento, por una indebida determinación de la competencia o por la falta de elaboración de aquel informe. Así, la falta de regulación de estos aspectos en ordenamientos como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pone de manifiesto que no solamente existen diferencias formales o respecto de derechos procesales, sino una verdadera incompatibilidad entre las etapas de investigación seguidas a partir de las leyes anteriores y el trámite instituido por la Ley General. En ese contexto, conforme a una interpretación funcional del artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, **el procedimiento al que hace referencia se debe entender iniciado con la fase de investigación**, sólo para este efecto, de suerte que si el área encargada condujo ésta con base en un ordenamiento anterior a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento debe concluir en términos de la ley vigente a su inicio, para lo cual, en su caso, procederá la intervención de autoridades sustitutas de aquellas cuyas atribuciones fueron modificadas con motivo de la reforma integral en materia de combate a la corrupción."

(Énfasis añadido por este Pleno Jurisdiccional).

En ese sentido, resulta acertada la conclusión alcanzada por la Sala de origen en el sentido de que **en la época en que se llevó a cabo la etapa de investigación de las conductas presuntamente cometidas por el actor, ya estaba vigente la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México.**

Para demostrar ello, es importante conocer el contenido del Decreto por el que se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, que en su artículo 1º, establece lo siguiente:

**"Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Y en los artículos transitorios de dicha ley se indicó lo siguiente:

**"PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

**TERCERO.** A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se entenderán referidas a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**OCTAVO.** Los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio."

Del contenido de los artículos previamente transcritos, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

- A.** Que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **entró en vigor a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete.**
- B.** Que los actos, omisiones o procedimientos administrativos que hubieren iniciado antes del dos de septiembre de dos mil diecisiete (*fecha en que entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México*), debían seguirse substanciando conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.
- C.** En caso contrario, es decir, cuando los actos, omisiones y procedimientos hubieren acontecido después de haber entrado en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, debe aplicarse ésta.

Ahora bien, en el caso particular, debemos atender la fecha en que dio inicio la etapa de investigación de los hechos posteriormente reprochados al accionante como irregulares por la autoridad.

Al respecto, tenemos que según se advierte de las probanzas ofrecidas en el proceso contencioso, -específicamente del tomo anexo de pruebas consistente en las constancias que conforman todo el procedimiento administrativo [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) la investigación de los hechos comenzó con el levantamiento del Acta Circunstanciada en el expediente de queja [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha 31 [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#).

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX concluyendo [eD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), cuando la Agente del Ministerio Público Visitador, adscrito a la Visitaduría Ministerial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, remitieron al Órgano Interno de Control el Acta Circunstanciada referida derivada del Expediente de Queja número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) a fin de se iniciara el procedimiento el procedimiento administrativo respectivo. (Véase apartado de resultados de la resolución impugnada que corre agregada en el expediente de nulidad).

**En este contexto, si la fase de investigación inició el 31 de noviembre de 2018 y concluyó el 18 de enero de 2019, significa que para esa época ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

Por tanto, esa era la legislación que debía aplicar la autoridad demandada, hoy recurrente, para resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público actor y no la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como indebidamente lo hizo.

Consecuentemente, toda vez que la autoridad demandada sustentó la resolución impugnada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público que carece de vigencia y obligatoriedad al haber sido abrogada; es indudable que con su actuación contravino el principio de exacta aplicación de la ley contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, es correcto que la Sala Ordinaria haya declarado su nulidad por tal motivo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

No es óbice a lo anterior, lo argumentado por la hoy autoridad apelante en el sentido de que la legislación que debe aplicarse al procedimiento disciplinario, es la que se encontraba vigente en el momento en que se cometieron las conductas irregulares, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior se dice así, puesto que como se ha visto en párrafos precedentes, **la legislación que debe aplicarse es la que se encontraba vigente en el momento en que se llevó a cabo la etapa de investigación, en este caso, la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México;** no así la de la fecha en que cometieron las conductas irregulares, como inexactamente lo afirma.

De ahí que se considere **INFUNDADO** el concepto de agravio a estudio.

Con base en lo expuesto con anterioridad y atento a que la autoridad recurrente, **CONTRALOR INTERNO EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, (a través de su representante, Directora de Substanciación y Resoluciones en el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), no logró desvirtuar la legalidad del fallo apelado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **CONFIRMAR** la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada en los autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/V-46314/2020**, del índice de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 91, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ.84703/2021**, interpuesto por el Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de su representante, Directora de Sustanciación y Resoluciones en el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/V-46314/2020**.

**SEGUNDO.** El **ÚNICO** concepto de agravio, expuesto por el Titular del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por conducto de su representante, Directora de Sustanciación y Resoluciones en el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el Recurso de Apelación número **RAJ.84703/2021**; resulta **INFUNDADO**; lo anterior, por los motivos y fundamentos jurídicos expuestos en el Considerando **Quinto** de esta sentencia.

**TERCERO.** Consecuentemente, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno emitida por la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/V-46314/2020**.

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad archívese el expediente de apelación números **RAJ.84703/2021** como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES Y Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.